PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y M. Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **«M., H. D. y otra en autos: "R., V. E. s/ denuncia mala praxis r/v R., N." s/ Impugnación»** (Expediente N° 100276 - Folio 1 - Año 2017 - Letra «M» - Carpeta Judicial N° 7963 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 602: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 3 del año 2017, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó la impugnación ordinaria deducida por la defensa de los acusados H. D. M. y R. I. B. A. y, confirmó el fallo condenatorio N° 4158/16 del 1° de noviembre de 2016.

II. Contra ese pronunciamiento, los imputados dedujeron el remedio extraordinario que se encuentra glosado entre las hojas 481/506 y vuelta.

III. El hecho descripto en las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, fue el siguiente: «El día 25

de febrero de 2014 N. B. R. C. a las 18:30 horas cuando el padre del niño llegó de su trabajo, en circunstancias en que lo lleva en brazos a la madre, vomitó una sustancia de color amarillo. Ante la preocupación que les generó a los padres esa anormalidad concurrieron al servicio de guardia de Pediatría del Sanatorio de la A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia, centro de emergentologia y trauma. A las 19:24 horas se les otorgo turno para ser atendidos en la guardia de pediatría, según comprobante de admisión de paciente N° 00709596, siendo atendidos por el Dr. H. D. M., a las 19:30 horas, a quien, luego de entregarle el carnet de la obra social y bono de admisión, le explicaron la razón de la emergencia, por los antecedentes de vómitos enérgicos sucesivos a partir de las 18:30 horas de ese día, de la coloración amarilla de ambos, el llanto anormal y la extrema palidez del bebé, resultando llamativo que no recuperara su tonalidad. El médico les indicó colocar al bebé en la camilla y que lo desvistieran parcialmente limitándose a examinarlo ligeramente. No tomó la temperatura, no auscultó sus pulmones, ni revisó la boca, ni abdomen, ni coloración de uñas, ni se detuvo en la exploración de su cuerpo, ni tampoco evaluó el nivel de saturación de oxígeno en sangre, no registró ningún resultado en presencia de los padres: como frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, etc., ni tampoco completó historia clínica. Finalizada la práctica se sentó en el sillón y manifestó textualmente: "el bebé está gordito y activo, lo veo bien, tal vez sean cólicos", ante la insistencia de los padres, por el cambio de coloración, N. estaba muy pálido y llanto intenso, indicó efectuarle análisis de orina y sangre, omitiendo el carácter de

urgente, en la orden de laboratorio consignó como diagnóstico: "estado nauseoso". Finalmente el médico M. les indicó que se dirigieran al laboratorio de análisis clínicos del mismo Sanatorio y que cuando estuvieran los resultados se los entregaran a la médica R. B., que le sucedería en la guardia a partir de las 20 horas, desvinculándose de la atención del bebé. Luego de tomar las muestras de sangre y orina, el laboratorista les solicitó que esperaran los resultados que estarían a las 20:30 horas, según comprobante agregado al Legajo de Investigación Penal, para retirar el resultado de los análisis de fecha 25/02/14. Los resultados de los análisis se demoraron y recién fueron entregados a la médica B. a las 20:50 horas aproximadamente, bajo el protocolo N° 2437. Mientras tanto, los padres esperaban angustiados sin ningún tipo de vigilancia médica del bebé, quien se encontraba en brazos de la madre que procuraba calmarlo, en esos momentos al amamantarlo observaron que la fontanela estaba más hundida de lo habitual, deprimida y su respiración era más tenue... Aproximadamente a las 20:40 horas la Dra. R. B. A., en forma negligente les manifestó a los progenitores de N. que no lo iba a revisar hasta que no tenga los resultados

de los análisis, los cuales se demoraron una hora aproximadamente, solicitados por el Dr. M. y ante la súplica de la progenitora que atienda al bebé porque su fontanela se encontraba más hundida y se acentuaba su palidez, manifestó "es normal que esté hundida, lo anormal es que sobresaliera". En forma desesperada P. C. le pidió nuevamente que atienda a su bebé, entonces la Dra. B. los ingresó a la guardia y al ser consultada por un médico pediatra les manifestó que el Dr. F. L., con especialidad en pediatría, y con quien se comunicó telefónicamente, se encontraba de recorrida por las salas del Sanatorio y que una vez que termine iba a evaluar su derivación a terapia intensiva o al Hospital Regional. Que la Dra. B. continuó con su accionar negligente al pedirle a la progenitora que le coloque a su bebé una máscara de oxígeno para adulto, dado que no habla máscara pediátrica, siente al bebé en la camilla y le sostenga el dedo con el saturador de oxígeno, que tampoco era pediátrico, para seguidamente retirarse la médica de la sala. Aproximadamente a las 21:00 horas al empeorar el estado del bebé su padre comenzó a gritar, pidiendo ayuda, entonces la Dra. B. regresó a la sala de guardia y al percatarse de la gravedad del bebé, se retiró de la sala dejando nuevamente al menor, quien ya no respiraba, con los padres y regresó acompañado del Dr. F. L., quienes rodean al menor, lo desvisten y comienzan con ventilación mecánica a insuflar oxigeno e intentan intubarlo, momento en el cual le piden a los padres que se retiren de la sala, pasados unos 25 minutos el Dr. L. les informó que N. se habla bronco aspirado y habla fallecido...».

IV. En la impugnación extraordinaria articulada, el doctor V. M. C. A., defensor de confianza de los imputados, peticionó la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los incusos.

Alegó que en la sentencia los jueces plasmaron un inadecuado razonamiento al tiempo de valorar la prueba, ya que la analizaron parcialmente, excluyendo evidencia dirimente. Apuntó que esa circunstancia determinó una aplicación errónea de la ley penal, al encuadrar el accionar de los inculpados en una figura que no se adecuaba a las constancias ventiladas en el debate.

Más adelante, manifestó que rebatirla desde la perspectiva probatoria cada uno de los argumentos esbozados por los magistrados de la Alzada.

En ese sentido, advirtió que los jueces de la Cámara en lo Penal, al igual que los del debate, realizaron una arbitraria valoración de los informes periciales y descartaron de plano las hipótesis de la defensa. Reconoció la libertad de los sentenciadores en la selección y ponderación del material probatorio, aunque -continuó- esa prerrogativa no puede ser manejada caprichosamente, como ocurre cuando no se evalúa una prueba, que de haber sido considerada, hubiera determinado una conclusión distinta.

Expresó que el doctor Montenovo afirmó que al

tiempo de que el médico M. revisó al niño N., éste ya presentaba un proceso infeccioso de origen bacterial. Sin embargo -apuntó- de acuerdo al estudio anatomopatológico suscripto por los doctores Ducloux y Ojeda Insaurralde, no existió sepsis o infección que causara el óbito.

De esta manera -coligió- si no existió un proceso infeccioso, la causa de la muerte, consistente en el diagnóstico de bronconeumonía aspirativa aguda, no podía fundar la condena de los incusos. Explicó que la bronconeumonía aguda era súbita, fulminante y de suceso inmediato; no admitía evolución previa ni reconocía entidad infecciosa (de los informes de los doctores Ducloux y Ojeda Insaurralde y de los peritajes de las doctoras Arias, Ponce Cejas y Díaz).

A renglón seguido, manifestó que M. revisó al bebé N. de acuerdo con los requerimientos de una exploración en guardia. Sostuvo que la inexistencia de una clínica específica, impedía exigirle otro comportamiento. Agregó que M. indicó la realización de análisis de laboratorio para descartar posibles diagnósticos. Expresó que no se podía pretender que M. agotara el universo absoluto de padecimientos pues resultaba imposible..

Insistió en que ante la inexistencia de urgencia o emergencia al momento de la consulta, nada hacía prever un desenlace como el ocurrido. En efecto -afirmó- ni M. ni B. A. pudieron sospechar el infausto final, habida cuenta de la especifica causa de muerte y su

instantaneidad.

Más adelante, anotó que la ausencia de signos en N. -como tos, agitación, apnea manifiesta, aleteo- impidió que M. pudiera advertir lo que se le endilgó como negligencia. Es decir, no habla clínica que justificara una urgencia o que demandara un tratamiento distinto al que se le brindó en la consulta.

Seguidamente, señaló que si M. no pudo tratar al bebé como si estuviera en emergencia (por inexistencia de un cuadro clínico que lo ameritara) y si la causa de la muerte fue un hecho súbito, fulminante e irreversible, entonces -coligió-, la responsabilidad de aquél y de B. A., no tenía sustento probatorio.

Expresó que ninguno de los dos profesionales médicos pudo agravar un cuadro de las características del que sufrió N., pues se trató de una situación súbita, espontánea, grave y sin proceso evolutivo previo.

Con relación a los guarismos del hemograma (específicamente en lo que al recuento de glóbulos blancos respecta) dijo que carecía de todo asidero la afirmación del doctor Muller en punto a que se hallaba en desarrollo una infección de origen bacterial. Ello por cuanto -explicó- la autopsia no lo advertía y además, porque un hecho súbito y fatal como el acontecido, no reconocía antecedentes temporales ni evolución previa.

Expresó que cuando M. atendió a N. no existía urgencia que mereciera extremar recaudos, por lo que, el reproche relativo a la exigencia de indicar premura en el pedido de análisis, resultó infundado.

A continuación, puso de resalto que no existía ninguna evidencia que acordara veracidad a la tesis del juez Muller en cuanto a que B. A. no estaba preparada para una emergencia. Aclaró que su condición de médica la habilitaba y, además, actuó en consecuencia provocando la interconsulta y pretendiendo la derivación del pequeño.

Reiteró que la atención en guardia de M. fue

correcta. De modo que -alegó- pretender vincular su proceder con el resultado final ominoso, resultaba excesivo y carente de toda fundamentación.

Señaló que las conclusiones de la experta Corazza ratificaban que la causa de la muerte fue la bronconeumonía aguda por aspiración. Sin embargo, cuestionó que la perita aludiera a posibles micro aspiraciones, que no se probaron ni constaban en el estudio anatomopatológico. Así -razonó- los jueces se apartaron de las conclusiones fundadas del informe, al preferir esa postura aislada.

En conclusión, expresó que de la prueba desechada arbitrariamente, surgía la inocencia de los condenados.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo y formuló reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. Como quedó expresado en los párrafos anteriores, estamos llamados a resolver la impugnación extraordinaria dirigida contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que confirmó la sentencia condenatoria de H. D. M. y de R. I. B. A., en orden al delito de homicidio culposo por negligencia (artículos 45 y 84 del Código Penal).

La Alzada convalidó el razonamiento del juzgador al valorar la prueba arrimada al proceso y el encuadre jurídico del accionar de los inculpados. Es decir, satisfizo la exigencia del doble conforme.

Sin embargo, los extremos invocados por los recurrentes nos conducen a verificar si el análisis del caso ha sido el correcto.

VI. El juez Alejandro G. Soñis le atribuyó la muerte del bebé N. R. C. a los doctores H. D. M. y R. I. B. A. por entender que éstos habían incurrido en conductas omisivas, que violaron el deber de cuidado al que se encontraban obligados por su condición de profesionales de la medicina.

El sentenciador sostuvo que los galenos desoyeron

las alertas que el niño presentaba, lo que les impidió aplicar todas las medidas posibles y actuar con celeridad frente a la sospecha de un cuadro clínico severo.

Los integrantes de la Cámara en lo Penal convalidaron el pronunciamiento del a quo. Tuvieron por acreditado que los profesionales condenados no agotaron las precauciones inherentes al carácter de recién nacido del paciente, mediante una adecuada clínica médica, que aventara la profundización de los síntomas.

Contrariamente a lo afirmado en los dos fallos reseñados, el abogado defensor de los acusados sostuvo que ambos galenos practicaron una asistencia médica suficiente sobre el bebé N. y, a su vez, afirmó que el óbito se produjo como consecuencia de un evento irreversible. El letrado reclamó una valoración probatoria distinta.

VII. Planteada la crítica, se advierte que ésta versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia. El impugnante pretende que esta Sala se inmiscuya en cuestiones de hecho y prueba.

Los magistrados de la Cámara en lo Penal dieron adecuada respuesta a los agravios vertidos por la defensa, valorando correctamente el material probatorio y brindando razones de peso para mantener la conclusión condenatoria.

Así, repasaron las posturas sostenidas por las partes a lo largo del procedimiento, los términos del pronunciamiento del mérito, la prueba incorporada y las conclusiones de los peritos. Luego, ratificaron que en la atención inicial del bebé no se agotaron ni extremaron las precauciones que exigía su cuadro clínico, que derivaron en el desenlace fatal. Ni tampoco se atendieron los signos de alarma que indicaban que el pequeño desmejoraba rápidamente.

Juzgo que la labor intelectual de los magistrados no puede ser conmovida por la impugnación extraordinaria

deducida. Advierto en la sentencia un abordaje completo de la prueba ventilada en el debate y fundamentos lógicos en la decisión adoptada, para sostener la responsabilidad penal de ambos condenados.

Así las cosas, postularé el rechazo de la impugnación extraordinaria articulada y la confirmación de la sentencia de la Alzada, con costas.

Así voto.

El juez **M. Ángel Donnet** dijo:

1. Hago mía la síntesis del Ministro Panizzi sobre los antecedentes del caso y los agravios que sustentan la impugnación puesta a conocimiento de esta Sala.

El colega que me precede ha elaborado una reseña integral que me exime de incurrir en reiteraciones inconducentes. Pasaré, sin más, a dar mi punto de vista sobre el caso.

2. A modo de reflexión inicial, en mi opinión los delitos imprudentes o culposos se encuentran dentro de las categorías dogmáticas de mayor complejidad, y requieren una ardua tarea de investigación y prueba. Más adelante volveré sobre el punto.

Se trata, como ya se explicó en el primer voto, de resolver el recurso incoado contra la decisión de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia que ratificó la condena dictada en primera instancia contra los señores H. D. M. y R. I. B. A., como autores del delito de homicidio culposo por negligencia (Código Penal, artículos 84 y 45) .

La Cámara, en cumplimiento de su tarea de revisar ampliamente la sentencia condenatoria, homologó en todos sus términos el criterio del juez del debate Alejandro Gabriel Soñis, tanto en lo atinente a la valoración de la prueba como a la subsunción legal de los hechos atribuidos a ambos acusados.

3. En su oportunidad, el tribunal de mérito adjudicó el fallecimiento del bebé N. R. C. a los médicos M. y B.

A.. La sentencia obra entre las hojas 335 a 350/vuelta del expediente, y la base del razonamiento estribó en considerar que ambos imputados omitieron la realización de conductas debidas en su calidad de profesionales de la salud, y con ello violaron el deber de cuidado propio de esa actividad.

En esencia, el juez concluyó que los médicos desatendieron los preocupantes signos objetivos que evidenciaba la criatura. Y esta inacción no les permitió intervenir en su atención con la premura propia de las circunstancias, para implementar las medidas médicas pertinentes para paliar un posible cuadro de salud de gravedad.

Un detalle de esas omisiones quedó plasmado en las hojas 338/vuelta-339 (M.) y 348 y vuelta (B. A.), respectivamente. En palabras del juez Soñis, a partir de algunas consideraciones de una de las peritos de la causa (Dra. Rosana Corazza), en diferentes instancias y desde su ingreso a la clínica, ambos profesionales desoyeron las alertas que presentaba el bebé ("palidez devenida en cianosis y merma en la respiración"), y ello les impidió "aplicar todas las medidas posibles y actuar con celeridad frente a las sospechas de entidades clínicas potencialmente severas" (ver las hojas 345/vuelta y 34 6/vuelta).

4. A su turno, los magistrados del doble conforme homologaron el criterio del juez de la instancia.

En sentido análogo al del Dr. Soñis, los camaristas también entendieron que ambos profesionales -con su conducta incuriosa- no extremaron las atenciones preventivas propias de una persona de poco más de un mes de vida, que evidenciaba el desmejoramiento de su estado de salud. Un abordaje clínico adecuado y oportuno, concluyeron, hubiera impedido un agravamiento de ese cuadro.

5. Los agravios expresados en la impugnación

extraordinaria (ver el punto IV del sufragio del Ministro Panizzi) se pueden resumir en la siguiente idea: ambos galenos brindaron una asistencia médica suficiente al bebé, y su deceso se produjo como consecuencia de un hecho irreversible.

En el contexto descripto en los puntos 3 y 4, la pretensión de la defensa consiste en una valoración diferente de las pruebas de la causa. Y como hemos dicho en numerosas oportunidades, si no se demuestra arbitrariedad en dicha tarea de los jueces, lo requerido es ajeno a la jurisdicción excepcional de la Sala (sobre este concepto me remito, por todos, al ya dicho por la Sala en los autos caratulados "Provincia del Chubut c/ F., I. N. J. y otro", expediente n° 100.226/2016, sentencia definitiva n° 23/2017 de fecha 21/9/2017, y sus citas).

6. El repaso de la sentencia de impugnación permite verificar que los camaristas justificaron debidamente la convalidación de la decisión de mérito.

En efecto, los integrantes de la Cámara en lo Penal reconstruyeron el razonamiento del juez de la instancia, quien para formar su criterio habla tenido en cuenta abundante documentación vinculada con el embarazo, nacimiento y defunción de N. B. R. C.; los estudios médicos de rutina practicados a la criatura al nacer; las constancias de su ingreso en la guardia del sanatorio "A. E. de S. M.", los antecedentes profesionales de los imputados M. y B. A. (sucesivamente a cargo de esa guardia), los exámenes de laboratorio efectuados en el nosocomio por indicación del médico a cargo de la primera atención (M.), y el dictamen forense sobre la causa del fallecimiento del bebé.

También revisaron las declaraciones prestadas por los padres del niño, por los médicos F. L. y J. C. M., por el enfermero S. M., y por la testigo ocasional M. F.. Y en especial, explicaron de un modo razonable por qué se debía privilegiar la información y conclusiones

aportadas por las expertas Rosana Corazza Verónica Duclox, en lugar de otras especialistas que también actuaron en la causa.

Todo ello les sirvió para confirmar que en el abordaje clínico primario del bebé no se agotaron las medidas apropiadas para atender su delicado estado de salud, más aún ante los signos de empeoramiento que tampoco fueron tratados adecuadamente. Las omisiones achacadas a los acusados, agravadas en el caso de pacientes de tan corta edad, condujeron al deceso de la criatura en virtud de una insuficiencia cardiaca derivada de un broncoespasmo agudo -no masivo- por aspiración, en el marco de un proceso infeccioso de posible origen bacterial (es decir, un fenómeno evolutivo, no súbito o inmediato como se pretende).

En este camino, me interesa destacar el estudio dogmático de los jueces del doble conforme pues -como anticipé al inicio de mi voto- las particularidades del delito imprudente exigen extremar el análisis en función de las circunstancias comprobadas en cada caso (cfr. juez Montenovo, punto IV de su voto entre las hojas 451-453/vuelta; juez Müller, punto 2.b entre las hojas 462 a 464/vuelta; y juez Pintos, puntos II en las hojas 465/vuelta-468, III.2 en las hojas 470-471/vuelta, y IV entre las hojas 473- 474/vuelta del expediente). En mi opinión, los tres jueces dieron argumentos plausibles, cada uno desde su perspectiva, para explicar de modo coincidente por qué a los hechos de esta causa les caben la tipicidad y autoría endilgadas.

Se trató, en suma, de una revisión amplia, integral y fundada del caso, con adecuada respuesta a los agravios de las defensas, y el empleo de la sana critica racional como método de valoración de la prueba (Código Procesal Penal, articulo 25). En estas condiciones, la decisión está muy alejada de la hipótesis de arbitrariedad exigida para habilitar esta instancia.

7. Por lo expuesto, me sumo a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia puesta en crisis.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por la impugnación extraordinaria que luce a fojas 481/506 y vuelta presentada por la defensa de los condenados R. I. B. A. y H. D. M., a cargo del doctor V. M. C. A..

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Se impone adelantar que se halla cuestionada la sentencia de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, al haber rechazado la impugnación ordinaria oportunamente interpuesta; y en cambio confirmó la sentencia condenatoria Nro. 4158/16, por el delito de homicidio culposo por negligencia (artículos 45 y 84 del Código Penal), dictada por el juez Alejandro G. Soñis.

Que el Tribunal de Alzada hizo la revisión del fallo y respondió a los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria mediante la sentencia N°3/17.

IV. Que el Juez del debate sostuvo que ambos galenos condenados no llevaron a cabo las conductas que les eran debidas como médicos actuantes, a cargo de la guardia del sanatorio "A. E. de S. M.", respecto del niño N. B. R. "de poco más de un mes de vida-, violando en tal sentido el deber de cuidado a su cargo.

Que omitieron llevar a cabo la atención debida según el cuadro clínico que evidenciaba la víctima, desatendiendo los síntomas que demostraban un precario estado de salud, tales como "palidez devenida en cianosis y merma en la respiración", llanto y vómitos referidos por los padres en la guardia.

Concordaron los Camaristas doctores Montenovo, Müller y Pintos con el juez de mérito en cuanto a que si se hubiesen tomado las medidas adecuadas desde el primer momento en que intervinieron, en forma sucesiva -causalidad acumulativa-, se hubiese podido evitar el luctuoso resultado.

También coincidieron en que existió un obrar negligente de parte de ambos profesionales debido a que no adoptaron todas las medidas posibles con la rapidez que exigía el cuadro clínico del lactante, evitando así que se deteriorara más su precario estado del salud, lo que les era exigible debido a su posición de garante.

Que no se dio una situación súbita sin proceso evolutivo previo, sino todo lo contrario, se trató de una insuficiencia cardiaca derivada de un broncoespasmo agudo por aspiración en un proceso pulmonar infeccioso con un origen bacterial probable.

Los miembros del Tribunal revisor, dieron argumentos suficientes para acreditar que no se trató de un hecho irreversible, que el niño cursaba un proceso infeccioso ya cuando fue examinado por M., analizaron la prueba producida en el debate y confirmaron en todos sus términos la sentencia dictada por el Juez de Juicio.

La Defensa no ha demostrado arbitrariedad en la valoración de las pericias, informes, documental y testimonios. Los jueces explicaron las razones por las que apreciaron fundamental la declaración de la perita Rosana Corazza, pediatra especialista en enfermedades infecciosas; y efectuaron un análisis conglobado con la demás prueba producida en el juicio como el informe de la patóloga Verónica Duclox, los testimonios de los padres, de la testigo presencial M. S. F., los enfermeros M. y F., el dictamen forense, y los médicos L. y M. quienes intervinieron en la emergencia para la reanimación del bebé. También fundaron las razones por las que descartaban la restante prueba producida.

Pretende la defensa un nuevo análisis de la prueba mas no ha demostrado arbitrariedad en los fundamentos desarrollados por los jueces, por todo ello que considero que la sentencia de la Alzada cumplió con una revisión amplia, que satisface el

doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

Como consecuencia de los fundamentos desarrollados, se impone que el recurso pretendido sea declarado improcedente.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida y confirmar la condena recaída sobre R. I. B. A. y H. D. M. según los argumentos expuestos en la sentencia de la Cámara en lo Penal, con costas.

Asi voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa particular de los condenados H. D. M. y R. I. B. A. (hojas 481/506 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el número 3 del año 2017 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia (fojas 439/476).

3°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

...//// El juez Donnet no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, in fine del Código Procesal Penal) .

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 20 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c